



## RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	GONZALO DE JESÚS ECHAVARRIA BAENA
<b>DEMANDADO</b>	RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 40 03 023 2021 00030 02 [2980]
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Auto de sustanciación</b>
<b>Tema</b>	RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO SANCIONATORIO
<b>Decisión</b>	ORDENA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE.

Con respecto a la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN fechada el 28 de enero de 2021 y que en primera instancia otorgó parcialmente el amparo solicitado por el señor GONZALO DE JESÚS ECHAVARRIA BAENA en contra de los intereses de la sociedad RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, se tiene que en virtud del supuesto incumplimiento de ese fallo que adujo el accionante se decidió incidente de desacato imponiendo sanción al representante de la entidad accionada.

Ordenada la correspondiente consulta, mediante memorial dirigido inmediatamente al juzgado del conocimiento el representante de la entidad accionada interpuso recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente el recurso de APELACIÓN.

No obstante lo anterior para la consulta legalmente establecida el juzgado del conocimiento, más temprano que tarde, hizo remisión del expediente digitalizado INCLUYENDO la pieza procesal indicada contentiva de los recursos interpuestos que, se repite, está dirigida a la juez del conocimiento en primera instancia para que sea ella quien decida lo pertinente y a quien, por lo que se dirá, se le devolverá para tal efecto.

Sobre el tema se debe tener en cuenta que los arts. 318 y 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 aplicable a las acciones de tutela, regula el trámite y la oportunidad que tienen las partes para interponer los aludidos recursos sobre los que el juez debe proveer lo pertinente de acuerdo con los deberes que la ley le impone (numeral 6° del art. 42 del C.G.P), así sea rechazando la solicitud cuando sea notoriamente improcedente o extemporáneo, como lo señala el numeral 2 del artículo 43 lb.

A lo anterior no hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar que sobre los recursos interpuestos ya aludidos debe proveer el a-quo antes de someterse a consulta la sanción impuesta, con mayor razón si se considera que el trámite de la CONSULTA que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene la finalidad de que se decida si debe revocarse o confirmarse la sanción, lo que quiere decir que la gestión del superior jerárquico no está diseñada para dar trámite a tales recursos o considerarlos en su decisión, mucho menos para entender que sobre los mismos existe una decisión implícita.

Se advierte así que el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, sin que legalmente pueda decirse que había perdido competencia se desprendió de la misma y obvió el trámite y/o decisión que debió impartir a los recursos disponiendo la remisión del expediente en forma extemporánea por anticipada y es esa circunstancia lo que amerita su devolución.

A mérito de lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** que se devuelva el expediente de la referencia al juzgado remitente (VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN), para que previamente se decida lo pertinente en relación con los recursos de REPOSICIÓN y subsidiariamente

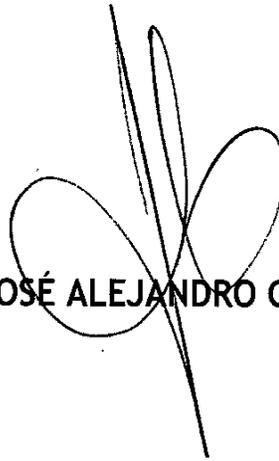
APELACIÓN interpuestos por el accionado contra la decisión sancionatoria expedida el 19 de abril de 2021.

Para tal efecto remítase copia íntegra de esta providencia al DESPACHO JUDICIAL en referencia y solo copia de esta pieza procesal, como quiera que allí se cuenta con la documentación adicional y necesaria para proceder como se ha indicado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**



Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No 064  
Medellín, a/m/d: 2021-04-27*

*Juliana Restrepo Hínestroza  
Notificadora.*